Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-0004-00**
DEMANDANTE: **ELVIA ANTONIA MORALES DE ADAME**
DEMANDADO: **ANDRE DE WASSEIGE Y OTROS**

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., señale expresamente el número de identificación de los demandados -si se conoce- así como su lugar de domicilio.

2. Conforme el numeral 3° del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá en la pretensión primera señalar el área y extensión del inmueble de menor extensión -pedido en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el que es objeto de usucapión.

   Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendido en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

3. Conforme el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., allegue certificado especial de tradición del inmueble de mayor extensión -identificado con F.M.I. No. 176-2781 de la O.R.I.P., de Zipaquirá- con fecha de expedición reciente. Tenga en cuenta que el aportado (página 8 rótulo 001) data del pasado 17 de enero de 2018, es decir; 4 años atrás por lo que no es posible establecer la situación jurídica actual de aquel fundo.

4. Con la demanda se aporta certificado ordinario de tradición del inmueble identificado con el F.M.I. no. 176-2781 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, pero aquel igualmente data del pasado 18 de enero de 2018, por lo que no refleja la tradición y situación jurídica actual del inmueble.

CHRISTIAN M.

5. Conforme el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avaluó catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente -al menos del año inmediatamente anterior- ello pues el allegado con la demanda (página 50 rotulo 001) data del pasado 12 de enero de 2018, es decir 4 años atrás.

6. Conforme el artículo 212 del C.G.P., señale concretamente los hechos sobre los cuales han de rendir su declaración cada una de las personas citadas como testigos. Así mismo señale su dirección de correo electrónico, si lo tuvieren.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b35253e90fe817a5daeb896b7ded13adae05f2355c0a258785b85ff04413e768
Documento generado en 24/01/2022 04:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica